



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. **142-2022-TCE**, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 142-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 23 de junio de 2022. Las 10h41.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. CNE-SG-2022-1995-OF de 15 de junio de 2022, en una (1) foja suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos veinte y ocho (28) fojas; b) Escrito ingresado el 17 de junio de 2022, a las 14h51, por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco.

ANTECEDENTES:

1.- Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de junio de 2022, a las 16h49, un (1) escrito en tres (3) fojas, sin anexos suscrito por la señora Kerly Carvajal, proponente de la revocatoria del mandato y la doctora Angélica Porras Velasco, abogada; mediante el escrito propone *"...RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, notificada el lunes 6 de junio de 2022, de conformidad con la causal No. 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas..."* (fs. 1-3)

2.- Mediante acta de sorteo No. **074-10-06-2022-SG**, de 10 de junio de 2022, a las 09h00, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 09:04:01, de la causa jurisdiccional signada con el número **142-2022-TCE**, conforme razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 4-6)

4.- El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 10 de junio de 2022, a las 10h51, en un (1) cuerpo en seis (6) fojas, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magister Jazmín Almeida Villacís.

5.- Mediante auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11, la jueza de instancia dispuso:

"PRIMERO.- En el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 de



la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), la recurrente ACLARE y COMPLETE su recurso subjetivo contencioso electoral en lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo indicado, esto es, nombres y apellidos de quien comparece, con precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, en este último caso, los nombres o denominación de los representados, precisando además los derechos subjetivos que le han sido vulnerados. La recurrente deberá además acompañar la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del último proceso electoral.
2. La especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.
3. Los fundamentos del recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.
4. Se adjunte copia legibles de la cédula de ciudadanía de la recurrente y de la credencial de la abogada que patrocina la causa." (fs. 7-8)

6.- Oficio Nro. CNE-SG-2022-1995-OF de 15 de junio de 2022, en una (1) foja suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos veinte y ocho (28) fojas, mismo que ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 16 de junio de 2022, y recibido en el despacho de la jueza de instancia el mismo día, mes y año a las 15h09; en el cual indica: "... una vez que esta Secretaría General recopiló y certificó la información requerida, me permito adjuntar la misma en copias certificadas, constante en veintiocho (28) fojas, con lo que se da por atendido su pedido." (fs. 16-45)

7.- Escrito ingresado el 17 de junio de 2022, a las 14h51, por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, en una (1) foja y en calidad de anexos nueve (9) fojas; este escrito fue recibido en el despacho de la jueza de instancia el mismo día, mes y año a las 15h03. (fs. 47- 58)

Con estos antecedentes, se considera:

Como jueza de instancia es mi obligación proceder con la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral y verificar el cumplimiento de los requisitos conforme dispone el artículo 245.2 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se debe recordar que un recurso subjetivo contencioso electoral, es un acto que exige cumplimiento de formalidades, y no es un mero trámite, por lo que es de suma importancia que aquel que recurre ante este Tribunal presente su recurso de manera clara, pertinente y precisa, ya que esta activará el procedimiento jurisdiccional electoral, en donde se resolverán sobre derechos políticos y responsabilidades ante la ley; ahora bien, en caso de no tener estos elementos, es la misma norma reglamentaria quien habilita al juez para que disponga al recurrente presentar su recurso conforme



manda el Código de la Democracia y al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Toda esta primera fase es parte de las garantías al debido proceso consagrado en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la revisión del documento presentado ante este Tribunal por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, se verificó que no se encontraba conforme a la norma legal y reglamentaria, por lo que se dispuso mediante auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11, aclare y complete su recurso subjetivo contencioso electoral, conforme dispone el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamentos de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en: i) nombres y apellidos de quien comparece, con precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, en este último caso, los nombres o denominación de los representados, precisando además los derechos subjetivos que le han sido vulnerados, debiendo adjuntar cédula de ciudadanía y el certificado de votación del último proceso electoral; ii) especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; iii) los fundamentos del recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

En razón de lo dispuesto y para claridad del presente análisis, debemos referirnos al artículo 245.2 del Código de la Democracia que manda a cumplir los siguientes requisitos, para que pueda ser admitido a trámite un recurso subjetivo contencioso electoral:

"Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.



6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;
9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador."

Si bien en atención al principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y conforme señala la misma norma legal, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se hayan señalado los numerales 1 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pero la ley si exige obligatoriamente el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo mencionado, numerales que ni el juez puede subsanar ya que son propios de aquel que activa la justicia electoral.

El 17 de junio de 2022, a las 14h51, ingresa por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez suscrito por su patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco, en razón del cumplimiento del auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11.

De la verificación del escrito indicado, se constata que la recurrente en relación al numeral 2 de la reglamentación electoral dispuesta, indica que comparece ante este Tribunal por sus propios derechos. Y que los derechos subjetivos vulnerados son "...el de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, garantizado por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como la garantía prevista en el artículo 232 de la Constitución de la República, la misma que está completada por el artículo 86 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Administrativo." Se constata que no hay más explicación en relación a este punto.

La recurrente indica que su derecho subjetivo vulnerado, es la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, enunciando articulado constitucional y legal de forma general, existiendo en su respuesta inexactitud y una limitación de explicación lógica para que esta juzgadora puede dilucidar cuál es el derecho que le fue vulnerado al momento de emitir el acto administrativo electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, por el cual recurre ante este Tribunal; por lo tanto, se colige que la recurrente no cumplió con lo dispuesto por esta juzgadora en este numeral.

En cuanto a la *"Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho"* lo dispuesto corresponde al numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (numeral de obligatorio cumplimiento), se debe señalar que, la recurrente se limita a decir en su escrito que *"El Consejo Nacional Electoral es quien dictó la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2022, notificada el lunes 6 de junio de 2022, la mismo que adjunto."* sin que exista más información con respecto a este numeral.



La recurrente si bien indica el acto administrativo, omite completamente en determinar la identidad de a quién o a quienes se atribuye el hecho, elemento sustancial en este tipo de recursos, ya que esta individualización hará que el juzgador o juzgadora al momento de resolver pueda identificar aquellos que supuestamente vulneraron sus derechos de participación en razón de los actos recurridos, por lo que al no existir esta identificación plena, se estaría frente a la carencia de un legítimo contradictor, es decir, la falta de una legitimación *ad causam* como así lo señala la Corte Constitucional:

“Legitimidad de personería: La legitimidad de personería se conoce en doctrina como la figura del legítimo contradictor o legitimación *ad causam*. Esta figura debe entenderse como el hecho de que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama; y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda cumplir con tal obligación. La figura del legítimo contradictor o legitimación *ad causam* es relevante, pues en base a ella el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada; caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor o legitimación *ad causam*, se generaría una situación en la que los derechos, materia de la controversia, de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados, y en consecuencia se generaría una afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce.”¹

En razón de la falta de identificación plena de a quien o quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, esta juzgadora concluye que la recurrente no cumplió con el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. Lo dispuesto corresponde al numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (numeral de obligatorio cumplimiento)

“La Resolución impugnada no analiza el principal fundamento de la petición de recusación que realice a los concejeros Enrique Pita y José Cabrera. Es más la propia Resolución reconoce que CREO y el Partido Social Cristiano hicieron una alianza para llegar al poder y no analizan, como el haber sido impulsados por estas organizaciones políticas no constituye un conflicto de interés evidente para resolver la petición de Revocatoria de Mandato que presente en contra del Vicepresidente de la República del que fue elegido debido a esa alianza política.

Por eso la resolución omite analizar y pronunciarse jurídicamente sobre lo que establece el artículo 232 de la Constitución de la República y los numerales 1 y 4 del artículo 232 de la Constitución de la República y los numerales 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo. Los recusados no son imparciales y el Pleno del CNE debió apartarlos del conocimiento y resolución y hacer que se principalicen para resolver a los concejeros suplentes Andrés León y Xavier Torres Maldonado.”

¹ Sentencia No. 099-15-SEP-CC Corte Constitucional del Ecuador



De lo que se verifica en la argumentación de la recurrente es que existe una falencia de claridad y precisión de los fundamentos de hecho, y en caso de dar paso a estas falencias dentro de un proceso contencioso electoral, nos conllevaría a obtener efectos jurídicos a *posteriori* que vulnerarían la garantía al debido proceso y al derecho a la defensa de terceros, por lo tanto, la importancia suprema de los fundamentos de *hecho* bien planteados, así como los de *derecho*, mismos que deben ir de la mano con los *agravios supuestamente recibidos* hacia la recurrente recaería una falta de seguridad jurídica, por ende se transgrede la garantía al debido proceso. Por lo tanto, en razón de lo presentado por la recurrente con respecto a este numeral, esta juzgadora colige que no cumplió con el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Para concluir es importante señalar lo que manifiesta el autor Hernando Devis Echandía:

“Considera COUTURE que una de las garantías constitucionales más importantes es del *debido proceso*, con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad ante los actos procesales. Nosotros creemos que nada de esto se conseguiría sin la previa regulación de las formalidades de los actos procesales, como única manera de hacer efectivas esas garantías.”²

Expuestos como han sido los hechos y no siendo necesario realizar más consideraciones, en aplicación del inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: “*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*” conforme así fue advertido por esta juzgadora en el auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11, dispositivo “SEXTO”.

Por lo tanto, ante la falta de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 15 de junio de 2022, a las 08h11, por lo que se procede con el archivo de la presente causa.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- ARCHIVAR la causa Nro. 142-2022-TCE.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de este auto:

a) A la señora Kerly Carvajal y a su abogada defensora doctora Angélica Porras Velasco en la dirección de correo electrónico accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

² NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Hernando Davis Echandía. Segunda Edición. Pg. 541



Causa Nro. 142-2022-TCE

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual, web institucional www.tce.gob.ec

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 23 de junio de 2022


Mgr. Jazmin Almeida Villacis
SECRETARIA RELATORA



